



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 00089-2025-PRODUCE/OGA

30/04/2025

VISTOS:

La Hoja de Trámite N° 00027656-2025-E, que contiene el Escrito S/N de la empresa TECNOLOGÍA DE ALIMENTOS S.A.¹; el Informe N° 00000050-2025-PRODUCE/Oec de la Oficina de Ejecución Coactiva; y el Informe Legal N° 009-2025-PRODUCE/OGA-CCP de la abogada de la Oficina General de Administración;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 1076-2005-PRODUCE/DINSECOVI de fecha 2 de noviembre de 2005, notificada con fecha 9 de noviembre de 2005, se sancionó a la empresa TECNOLOGÍA DE ALIMENTOS S.A. (en adelante, la “administrada”), con una multa ascendente a 19.31 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por haber extraído los recursos jurel, caballa y sardina el 18 de enero de 2002, en la localidad de Chimbote, utilizando artes o aparejos de pesca no autorizados, infringiendo el numeral 4 del artículo 76 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca;

Que, mediante Resolución Directoral N° 086-2006-PRODUCE/DINSECOVI de fecha 1 de febrero de 2006, se declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la administrada contra la Resolución Directoral N° 1076-2005-PRODUCE/DINSECOVI de fecha 2 de noviembre de 2005, notificada con fecha 9 de noviembre de 2005, que impone la multa de 19.31 Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Que, mediante Resolución Comité de Apelación de Sanciones N° 302-2007-PRODUCE/CAS de fecha 17 de mayo de 2007, notificada con fecha 23 de mayo de 2007, el Comité de Apelación de Sanciones declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada, quedando agotada la vía administrativa;

¹ Antes GRUPO SINDICATO PESQUERO DEL PERU S.A.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 1Z22X10Y

Que, mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 00198-2024-PRODUCE/CONAS-CP² de fecha 28 de noviembre de 2024, notificada con fecha 2 de diciembre de 2024, el Área Especializada Colegiada de Pesquería Consejo de Apelación de Sanciones rectificó de oficio el error material contenido en el artículo 1 de la Resolución Comité de Apelación de Sanciones N° 302-2007-PRODUCE/CAS de fecha 17 de mayo de 2007;

Que, mediante Memorando N° 00300-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 5 de febrero de 2025, recibido por la Oficina de Ejecución Coactiva con fecha 6 de febrero de 2025, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura comunica a la Oficina de Ejecución Coactiva que la obligación contenida en la Resolución Directoral N° 1076-2005-PRODUCE/DINSECOVI de fecha 2 de noviembre de 2005, ha quedado firme, constituyéndose en obligación exigible;

Que, mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° UNO de fecha 7 de marzo de 2025, notificada con fecha 24 de marzo de 2025, se inició el procedimiento de ejecución coactiva con el Expediente Coactivo N° 194-2025;

Que, con Hoja de Trámite N° 00027656-2025-E, registrada con fecha 2 de abril de 2025, la administrada, a través del Escrito S/N, solicita que se declare la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1076-2005-PRODUCE/DINSECOVI de fecha 2 de noviembre de 2005, notificada con fecha 9 de noviembre de 2005, al haber transcurrido en exceso el plazo legal para ejecutar e iniciar las acciones de cobranza, al amparo de lo dispuesto por el numeral 204.1.2 del artículo 204 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, (en adelante, el "TUO de la LPAG");

Que, mediante Informe N° 00000050-2025-PRODUCE/Oec de fecha 11 de abril de 2025, la Oficina de Ejecución Coactiva, en virtud a la evaluación realizada, emite opinión técnica respecto de la solicitud de pérdida de ejecutoriedad presentada por la administrada, concluyendo lo siguiente:

"4.1 De la evaluación realizada, esta Ejecutoria advierte que el título materia de ejecución contenido en la Resolución Directoral N° 01076-2005-PE/DINSECOVI, fue materia de recursos impugnatorios (reconsideración y apelación); siendo que, con Resolución Comité de Apelación de Sanciones N° 302-2007-PRODUCE/CAS de fecha 17 de mayo de 2007, notificada el 23 de mayo de 2007, se agotó la vía administrativa.

*4.2 A través del **Memorando N° 300-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 05 de febrero de 2025**, el órgano sancionador solicitó la ejecución de la multa impuesta. En virtud de ello, el Ejecutor Coactivo a través de la Resolución de Ejecución Coactiva (N° UNO) de fecha 07 de marzo de 2025, notificada a la administrada con fecha 24 de marzo de 2025, dio inicio al procedimiento de ejecución coactiva seguido con expediente coactivo N° 194-2025.*

4.3 Del cómputo del plazo se advierte que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 01076-2005-PE/DINSECOVI ha perdido efectividad y ejecutoriedad para su ejecución al haberse iniciado habiendo transcurrido el plazo legal establecido en el sub numeral 204.1.2 del artículo 204° del TUO de la LPAG.

4.4 La Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción –siendo el superior jerárquico de la Oficina de Ejecución Coactiva, a cargo del Ejecutor

² Cabe señalar que, en la referida Resolución, se precisa lo siguiente: "(...) la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por lo tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento sancionador. (...)". (Sic).

Coactivo– es el competente para emitir pronunciamiento sobre lo solicitado por la administrada; por lo tanto, recomendamos que su Despacho emita el acto administrativo que declare la procedencia de la solicitud presentada por la administrada y comunicar al Ejecutor Coactivo su decisión a efectos de proceder conforme a nuestras atribuciones.

4.5 Finalmente, a consecuencia de la pérdida de efectividad y ejecutoriedad de los actos administrativos donde la Administración perdió la facultad de exigir en la vía administrativa el cumplimiento de la obligación, correspondería que la Procuraduría Pública evalúe la pertinencia de las acciones judiciales, de corresponder.”. (Sic);

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional, en Sentencia de fecha 22 de marzo de 2017 (Exp. N° 06063-2014-PC/TC) establece que la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos sanciona la inactividad de la administración y, al mismo tiempo, resguarda el principio de seguridad jurídica asegurando que los administrados no se encuentren indefinidamente en una situación jurídica subjetiva de desventaja frente al Estado;

Que, igualmente, el numeral 204.1.2 del artículo 204 del TUO de la LPAG estipula que, salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad (ejecutividad) y ejecutoriedad, entre otros casos, cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos;

Que, en esa línea, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 diciembre de 2016, se redujo el plazo de cinco (5) a dos (2) años respecto de la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos dictados por la Administración Pública;

Que, asimismo, la Novena Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la LPAG dispone que, para la aplicación de la pérdida de efectividad y ejecutoriedad del acto administrativo prevista en el numeral 204.1.2 del artículo 204 del TUO de la LPAG, se establece un plazo de seis (6) meses, contados desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos actos que, a la fecha de entrada en vigencia del citado Decreto Legislativo, tuviesen más de dos (2) años de haber adquirido firmeza; en tal sentido, si el inicio de la ejecución forzosa de un acto administrativo se produjo con fecha anterior a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272 (22 de junio de 2017, conforme a la Novena Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la LPAG), el plazo aplicable para calificar la solicitud de pérdida de ejecutoriedad de dicho acto es de cinco (5) años (según norma vigente cuando se inició la ejecución del acto), mientras que, si el inicio de la ejecución forzosa fue con fecha posterior a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, el plazo para calificar dicha solicitud es de dos (2) años;

Que, por consiguiente, a efectos de poder evaluar y por ende resolver toda solicitud de pérdida de ejecutoriedad, aplicándose el debido plazo según la normatividad vigente, corresponde que, previamente, se determine en qué momento el acto materia de ejecución quedó firme y cuando se dio inicio de su ejecución, lo cual permitirá atender la solicitud planteada por la administrada;

Que, siendo que, contra la Resolución Directoral N° 1076-2005-PRODUCE/DINSECOVI, se interpuso recurso de apelación, y habiendo sido resuelta mediante Resolución Comité de Apelación de Sanciones N° 302-2007-PRODUCE/CAS, el referido acto administrativo quedó firme el 23 de mayo de 2007, fecha en que se inicia el cómputo del plazo para determinar la pérdida de ejecutoriedad, precisándose, además, que, sobre el precitado acto administrativo, de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 12 y 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° UNO de fecha 7 de marzo de 2025, se dio inicio al respectivo procedimiento de ejecución coactiva, hecho ocurrido con su notificación, esto es, el 24 de marzo de 2025;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 1Z22X10Y

Que, de acuerdo al considerando anterior, el cómputo del plazo para la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Directoral N° 1076-2005-PRODUCE/DINSECOVI, se inició cuando dicho acto administrativo quedó firme; es decir, con fecha 23 de mayo de 2007, teniendo en cuenta que la Resolución Comité de Apelación de Sanciones N° 302-2007-PRODUCE/CAS, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada, fue notificado en dicha fecha, siendo el inicio del procedimiento coactivo el 24 de marzo de 2025, con la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva N° UNO, como se puede apreciar a continuación:

CÓMPUTO DE PLAZO – PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD		
Fecha de notificación de la Resolución Directoral N° 1076-2005-PRODUCE/DINSECOVI	Fecha de notificación de la Resolución Comité de Apelación de Sanciones N° 302-2007-PRODUCE/CAS	Inicio del procedimiento de ejecución coactiva: Resolución de Ejecución Coactiva N° UNO
09.11.2005	23.05.2007	24.03.2025
17 años, 10 mes		

Que, teniendo en cuenta la fecha de inicio de la ejecución forzada, como se evidencia en el considerando precedente, deviene en fundado lo solicitado por la administrada por haberse iniciado la ejecución del referido acto después del término de los dos (2) años, de acuerdo a los alcances y supuestos de la normativa aplicable y vigente al caso;

Que, mediante Informe Legal N° 009-2025-PRODUCE/OGA-CCP de fecha 30 de abril de 2025, la abogada de la Oficina General de Administración opina por resolver la solicitud de la administrada en el sentido de declararse fundada al haberse configurado la pérdida de ejecutoriedad;

Que, en consecuencia, corresponde declarar fundada la solicitud de pérdida de ejecutoriedad interpuesta por la administrada, por las razones expuestas en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 069-2003-EF; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADA** la solicitud de pérdida de ejecutoriedad de la empresa **TECNOLOGÍA DE ALIMENTOS S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- Declarar la **PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD** de la Resolución Directoral N° 1076-2005-PRODUCE/DINSECOVI de fecha 2 de noviembre de 2005, notificada con fecha 9 de noviembre de 2005, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, a fin que disponga las acciones pertinentes conforme a su competencia funcional en el procedimiento de ejecución coactiva seguido con Expediente Coactivo N° 194-2025.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 1Z22X10Y

Artículo 4.- ENCARGAR a la Oficina de Ejecución Coactiva, la notificación de la presente Resolución Directoral a la empresa TECNOLOGÍA DE ALIMENTOS S.A.

Artículo 5.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral y los antecedentes administrativos que la sustentan a la Procuraduría Pública, a efectos que, en la vía judicial, se pueda exigir el cumplimiento de la obligación.

Artículo 6.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral y los antecedentes administrativos que la sustentan a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de la Producción para conocimiento y, de corresponder, consecuente actuación en el marco de su competencia funcional para el deslinde de responsabilidades conforme a los hechos expuestos en el presente caso.

Regístrese y comuníquese.

BOHORQUES LI JORGE DAVID
DIRECTOR GENERAL
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 1Z22X10Y